

Recurso nº 102/2019**Resolución nº 104/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 9 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE contra los pliegos de la licitación del servicio de conservación y mantenimiento de la jardinería histórica y de arbolado singular de la ciudad de A Coruña, expediente 541/2018/1824, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de A Coruña se convocó la licitación del contrato del servicio de conservación y mantenimiento de la jardinería histórica y de arbolado singular, con un valor estimado declarado de 779.728,44 euros.

Segundo.- El día 15.04.2019 ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la licitación ante el órgano de contratación.

Tercero.- El recurso y el expediente de la licitación tuvieron entrada en el TACGal el día 22.04.2019. El informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP) fue

recibido el día 03.05.2019. En la remisión se señala que no consta ninguna oferta presentada.

Cuarto.- En sesión del día 29.04.2019 este TACGal acordó suspender el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurso se presenta en nombre de una asociación de empresarios de ámbito sectorial que se corresponde con el objeto contractual y se dirige contra los pliegos de la licitación, por lo que ostenta la debida legitimación en base a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto.- El anuncio de la licitación junto con los pliegos de la licitación fue publicado el día 28.03.2019 por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

Quinto.- Tratándose de la impugnación de un pliego de un contrato de servicios con un valor estimado superior a los 100.000 euros, el recurso es admisible en esos aspectos.

Sexto.- El recurrente impugna los pliegos de la licitación al entender que el presupuesto está indebidamente calculado, relacionando una serie de discrepancias con los importes detallados en los documentos de la licitación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso por considerar que el presupuesto se ajusta a los precios del mercado.

El aspecto más relevante en este sentido son los gastos de personal, indicando el recurrente que *“los importes que se refieren son inferiores a los recogidos en el convenio vigente y aplicable y las tablas de este”*. El órgano de contratación señala únicamente al respecto que los costes de personal tenidos en cuenta son *“los derivados del convenio colectivo del sector de la jardinería”*.

En el expediente de la licitación remitido a este Tribunal consta un documento en el que se cita como convenio aplicable el Convenio colectivo estatal de jardinería para el período 2017-2020 (BOE de 25.01.2018), y así se indica igualmente en el escrito de recurso, por lo que no existe discrepancia en ese sentido entre el órgano de contratación y el recurrente. Sin embargo, si acudimos al documento de desglose de costes publicado por el órgano de contratación, en el mismo consta una tabla salarial por categorías y años -que por su propia inclusión procede entender como fundamento de los gastos salariales calculados-, que no se ajusta a la establecida en el convenio colectivo, lo cual no permite apreciar que el órgano de contratación imputara correctamente lo que en la licitación consta como convenio aplicable.

Este hecho dificulta ya admitir como acertado el presupuesto calculado, bien sea también por la falta de explicación al respecto en el informe del órgano de contratación cuando el recurrente lo indica de manera destacada y como causa determinante de que los costes de personal sean inferiores a los reales.

Más aún, el informe del órgano de contratación parece reconocer la veracidad de la alegación del recurrente, además de otros errores en el presupuesto del contrato al señalar:

“Tras la valoración de los costes no considerados a juicio de la recurrente, se aprecia una diferencia de costes de personal de 2.597,25 euros, referido a los costes de personal a subrogar, y de 4.740,89 euros, referidos a los costes de nuevo personal a contratar, de acuerdo con los salarios de 2019. En esta revisión global de los costes de personal se aprecia también una sobreestimación de los costes salariales de la figura del gerente. El coste considerado es de 48.000 euros, frente a los 37.340,20 euros que se corresponden con el coste actual efectivo. También se aprecia el doble cómputo de costes de vestuario –línea duplicada de EPIS de 3150 euros- y de pólizas -300 euros-. Con relación a los costes de disponibilidades de maquinaria, se considera procedente la integración de un coste suplementario de 3.408 euros

anuales para la disponibilidad de una plataforma de altura y de 166,50 euros año para la cuba de riego. Finalmente, se aprecia que no fue incluido el coste de reposición de plantas de flor, por lo que se computa un coste estimado de 16.250 euros anuales, aun que podría entenderse que se trata de un coste que podría estar ya en la bolsa de conservación que van a ofertar los licitadores (...)

Con todo tras la corrección de los errores de hecho apreciados...el presupuesto base de licitación es de 397.953,33 euros frente a los 389.864,22 euros que se recogen en el pliego administrativo”.

A este respecto, ya en nuestra Resolución 46/2018 indicábamos que:

“Cabe indicar, por lo tanto, que la fijación de los distintos elementos que hacen referencia al valor del contrato es una función esencial del órgano de contratación, con el fin de obtener “una eficiente utilización de los fondos” públicos (art. 1 LCSP) y permitir así una correcta ejecución contractual.”

En definitiva, lo que se nos muestra son las referidas incongruencias entre el convenio colectivo señalado como aplicable y las tablas salariales recogidas por el órgano de contratación, y el reconocimiento por el Ayuntamiento de diversos errores en el presupuesto de la licitación referentes no solo a uno sino a varios aspectos de ese presupuesto, señaladamente diversas deficiencias en los costes de personal y también en los gastos de materiales estimados.

Por lo tanto, debemos concluir que ese conjunto de deficiencias en los cálculos de la licitación impiden entender como correctos el presupuesto y el valor estimado, sin que proceda ya analizar el resto de argumentos señalados en el recurso, y dificultan que los licitadores puedan formular sus ofertas en las debidas condiciones de igualdad y libre concurrencia, sin que en ese sentido, podamos aceptar la alegación de desestimación formulada por el ayuntamiento en base a que el importe neto de las diferencias que suponen los distintos errores no desvirtúa que el presupuesto se ajuste a precios de mercado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso presentado y anular las cláusulas 4 y 5 del cuadro de características, relativas al presupuesto y valor estimado de la licitación.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE contra los pliegos de la licitación del servicio de conservación y mantenimiento de la jardinería histórica y de arbolado singular de la ciudad de A Coruña, expediente 541/2018/1824.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.